Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por el señor **JORGE EDUARDO GARCÍA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00403-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderada: **VIVIANA MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ RESTREPO.**
Cédula de Ciudadanía: 52.907.703 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 228.721 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 23 A No. 81 A-80 Barrio Modelia de Bogotá D.C.
Teléfono: 3114774229 o 3002080881.
Correo Electrónico: juridicavasquez@gmail.com o demandascpaca@yahoo.es.

PARTE DEMANDADA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Apoderada: **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO.**
Cédula de Ciudadanía: 52.886.163 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 161.025 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 B/La Pola de Ibagué.
Teléfono: 2610329.
Correo Electrónico: administrativa@msmcabogados.com o carolinameksi@hotmaill.com

MINISTERIO PÚBLICO
No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, a quien se le reconoce personería para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 139 del expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: No.
PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que pueda ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

En lo que atañe al debido agotamiento de la actuación administrativa, encuentra el despacho que en el presente asunto se ataca la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución GNR 358308 del 16 de noviembre de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez.

   Advierte el Despacho que si bien en el escrito de demanda no se enuncian como actos administrativos demandados los contenidos en las Resoluciones No. GNR 281387 del 11 de agosto de 2014 y VPB 43320 del 14 de mayo de 2015, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, se entienden como demandados en la medida que resuelven los recursos de reposición y apelación elevados en contra de la Resolución No. GNR 358308 del 16 de diciembre de 2013, acto administrativo cuya nulidad se pretende por ésta vía y se enunció de manera expresa en el escrito de demanda.

2. Resolución GNR 75873 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual se reliquida la prestación.

3. Resoluciones GNR 19304 del 30 de junio de 2016 y VPB 41816 del 17 de noviembre de 2016 por medio de las cuales se resuelven respectivamente los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución GNR 75873.

4. Resolución GNR 394002 del 30 de diciembre de 2016.

5. Resoluciones SUB 5594 del 10 de marzo de 2017 y Resolución DIR 4210 del 26 de abril de 2017, por medio de las cuales se resuelve el recurso de reposición y apelación respectivamente, interpuestos en contra de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2016.

De conformidad entonces con el recuento realizado se encuentra que en el presente asunto se encuentra debidamente agotado el procedimiento administrativo, como quiera que la parte demandante hizo uso de los recursos de interposición obligatoria que en contra de los mismos procedían.

De otra parte, en el presente asunto, por tratarse de una reliquidación pensional, **no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, t**eniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si el *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de vejez con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios por ser beneficiario del régimen de transición establecido en*

el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- COLPENSIONES: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en cuatro (4) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 88)

8.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

8.2.1. Téngase como prueba el expediente administrativo que obra a folio 88 del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Bien, como no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 179 del CPACA, se constituye inmediatamente en audiencia de alegaciones y juzgamiento DECISIÒN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, rinda su concepto.
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.1. PARTE DEMANDANTE

La sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 desconoce los derechos consagrados en la constitución política de Colombia consagrados a favor de los trabajadores.

Así las cosas, como quiera que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que interpreta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se tiene que éstos desconocen además de los derechos fundamentales, los tratados internacionales.

Considera que se presenta un retroceso al dar prioridad al principio de sostenibilidad fiscal sobre los derechos de los pensionados, vulnerando el principio de no regresividad.

(La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia)

9.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

Solicita se tengan en cuenta los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, y se denieguen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado de 28 de agosto del año anterior, según el cual, la pensión debe liquidarse tomando la totalidad de los factores que hayan sido objeto de cotización.

(La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:00 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

VIVIANA MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ RESTREPO
Apoderada parte demandante

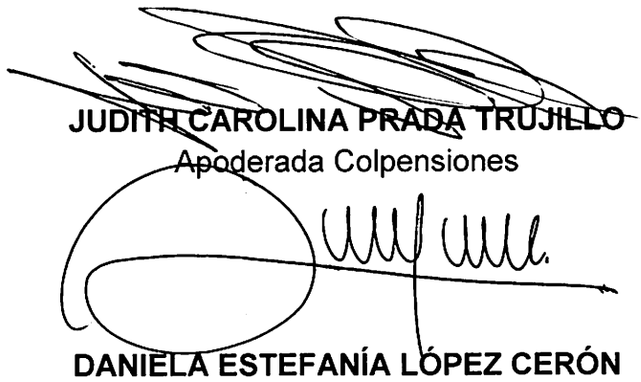

JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO
Apoderada Colpensiones

DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc